

	COMUNICACION	Código:	F-CAM-020
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14



Carrera 1 No. 60 - 70 Neiva Huila
 PXC (608) 8664454
 camhuila@cam.gov.co



Rad 2024-S 27606
 Us. DARSY JULIETH ROMERO PENAGOS
 Fecha: 17/09/2024 Hora: 14:21:00
 Dest: PROCURADURIA GENERAL DEL ANACIÓ
 No. Folios: 5
 Rem: Dirección Territorial Norte
 Anexos:

DTN-

Neiva,

Señor:

ALVARO HERNANDO CARDONA GONZALEZ
 Procurador 11 Judicial II Agrario y Ambiental del Huila
 Correos Electrónicos: ahcardona@procuraduria.gov.co
eaponte@procuraduria.gov.co

Asunto: Comunicación del Auto de inicio SAN-00933-24.

Cordial saludo,

De manera respetuosa me permito comunicarle que, esta Dirección Territorial, mediante Auto No. SAN-00933-24 de fecha 02 de septiembre de 2024, dispuso la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CORPORACIÓN BIOPARQUE**, identificada con el NIT 830.134.870-8, por presunta infracción consistente en "Incumplimiento a la Resolución No. 2775 del 29 de noviembre de 2013".

La presente se realiza en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente SAN-00933-24
 Proyecto: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN *Karen A*
 Anexo: Auto de inicio No. SAN-00933-24

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00933-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: N/A

EXPEDIENTE: SAN-00933-24

PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 2775 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013

PRESUNTO INFRACCTOR: CORPORACIÓN BIOPARQUE

LUGAR Y FECHA: Neiva, 02 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución CAM No. 2775 del 29 de noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, resolvió otorgar a la empresa **CORPORACIÓN BIOPARQUE**, identificada con NIT 830.134.870-8, permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Bilógica con fines de Investigación Científica no Comercial, para el proyecto “*Levantamiento de información ambiental para el proyecto de perforación exploratoria VSM 22 en jurisdicción de los municipios de Teruel, Iquira y Yaguará, departamento del Huila*”.

Que dentro del Acto Administrativo en mención quedaron consagradas las siguientes obligaciones:

“ARTICULO TERCERO: *El investigador deberá suministrar información de la investigación y entregar a la CAM resultados de la actividad científica, el cual debe entregarse en medio físico y magnético a esta subdirección, en dicho documento además de los resultados y del estudio realizado, debe relacionar los especímenes colectados con la correspondiente ficha de identificación; además de anexar la respectiva certificación o constancia del recibo de la colección por parte del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia.*

ARTICULO CUARTO: *Solo se autoriza la colecta de especies de fauna silvestre que no se logren identificar en campo o los que constituyan una nueva especie.*

ARTICULO QUINTO: *El Beneficiario del permiso ambiental deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes recomendaciones:*

FLORA

- ✓ *Realizar la recolección de información secundaria existente, que facilite la identificación en campo de las especies de flora.*

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- ✓ Establecer parcelas aplicando la metodología ISA-JAUM (2004, estableciendo parcelas de forma rectangular, facilitando la evaluación y medición de las variables.
- ✓ Todas y cada una de las parcelas de recolección de la información deben ser georeferenciadas. (Sic.)
- ✓ Los árboles incluidos dentro de cada una de las parcelas deberán ser numerados con el uso de pintura indeleble y de color rojo.
- ✓ El trabajo de campo debe ser realizado con la compañía de habitantes de la zona, con el fin de facilitar la identificación y determinación sobre los nombres vulgares de las especies de la zona además de lograr identificar sus posibles usos.
- ✓ Se deberá causar el menor impacto a la vegetación durante el levantamiento de las parcelas, así como también se deberá evitar el corte de ramas de manera innecesaria.
- ✓ No cortar material vegetal para establecimiento de estacas al inicio ni finalización de parcelas.
- ✓ Los materiales utilizados para la delimitación de parcelas, debe ser retirado de tal forma que no deben quedar residuos en los sitios que se muestreen.
- ✓ Una vez levantada la información, incluir en el documento, la caracterización de una parcela en perfil y planta, para cada tipo de cobertura establecida durante el estudio.
- ✓ Se recomienda autorizar la coleta de 3 muestras botánicas por especie.

FAUNA SILVESTRE

- ✓ Bajo ninguna circunstancia se deberá realizar la intervención de madrigueras y/o nidos para generar la salida de individuos.
- ✓ Emplear para el muestreo de mamíferos las trampas tipo Sherman y Tomahawk, que hacen parte del grupo de trampa tipo caja y que permite que los animales capturados salgan ilesos.
- ✓ No extralimitar el tiempo de captura de dichos especímenes de tal forma que se puedan ver afectados, además de que deben ser liberados en el mismo sitio de captura.
- ✓ La revisión de las trampas debe hacerse en las primeras horas de la mañana, con el fin de que los individuos que han sido capturados durante la noche sean liberados lo más pronto posible.
- ✓ En caso de tener capturas en las trampas, el manejo de los individuos debe hacerse de la manera más inocua posible, empleando para ello bolsas de tela (1 bolsa por individuo).
- ✓ En lo que refiere al muestreo de aves y quirópteros (mamíferos voladores), debe realizarse mediante el empleo de redes de niebla de ojo de malla de 36 cm de ojo de malla.
- ✓ Se recomienda ser estricto en el tiempo de revisión de las mallas, el cual no debe exceder los 30 minutos de intervalo.
- ✓ Cuando se encuentren individuos en las redes de niebla, éstos deben extraerse en el menor tiempo posible, pero teniendo todas las precauciones necesarias para evitar su maltrato. Así mismo, posterior a su extracción de

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

la red, el individuo debe ser liberado en el menor tiempo posible y en el mismo lugar en que fue capturado.

- ✓ *En caso tal de encontrar varios individuos en las redes de niebla en el mismo momento, los individuos extraídos deben ser depositados en bolsas de tela (1 individuos por bolsa), durante el lapso de tiempo que se tarde la extracción de los demás individuos capturados.*
- ✓ *El muestreo de especies de reptiles, se debe efectuar mediante capturas manuales para el caso de especies inocuas; para el caso de especies de ofidiofauna la captura se debe realizar con tenazas herpentológicas.*
- ✓ *La manipulación de anfibios y reptiles debe realizarse con el mayor cuidado, evitando su maltrato, liberándolos en el menor tiempo posible y en la misma zona de captura.*
- ✓ *La manipulación de mastofauna deberá realizarse con el uso de guantes de carnaza, con el fin de evitar mordidas o demás heridas que puedan causar enfermedades y/o infecciones al investigador.*
- ✓ *Los recorridos extensivos a lo largo del área de estudio deberán realizarse sin causar impactos en la cobertura vegetal y en silencio para evitar la perturbación del hábitat de las diferentes especies.*

(...)"

Que, esta Corporación, mediante oficio con radicado CAM No. 2024-S 24 del 03 de enero de 2024, procedió a requerir al señor **EDUARDO CHÁVEZ**, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN BIOPARQUES**, de la siguiente manera:

Asunto: Requerimiento de información según lo establecido en la Resolución 2775 del 29 de noviembre de 2013 en el cual se otorga Permiso de recolección de recolección de especímenes de especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Investigación Científica no Comercial del Proyecto "Levantamiento de información ambiental para el proyecto de perforación exploratoria VSM22" en Jurisdicción de los Municipios de Teruel, Iquira y Yaguará Departamento del Huila

Cordial Saludo,

De acuerdo al asunto en referencia, y dado el saneamiento de los permisos autorizados, solicitamos hacer llegar la información conforme a lo establecido en la Resolución 2775 del 29 de noviembre de 2013, así:

- **ARTICULO TERCERO:** El investigador deberá suministrar información de la investigación y entregar a la CAM resultados de la actividad científica, el cual debe entregarse en medio digital a esta Subdirección, en dicho documento además de los resultados y del estudio realizado, debe relacionar los especímenes colectados con la correspondiente ficha de identificación, igualmente anexar la respectiva certificación o constancia del recibo de la recolecta por parte de la institución acreditada para colecciones biológicas.
- **ARTICULO QUINTO:** El Beneficiario del permiso Ambiental deberá dar estricto Cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

*Una vez levantada la Información, incluir en el documento, la caracterización de una parcela en perfil y planta, para cada tipo de cobertura establecida durante el estudio.

Cabe resaltar que la anterior información deberá ser entregada a ésta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental en un término máximo de un (1) mes, de lo contrario se aplicara el artículo 17 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que el requerimiento en mención fue remitido al correo electrónico proyectos@corporacionbioparque.org, y a cuyo contenido se tuvo acceso el día 04 de enero de 2024, tal como se evidencia en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. – 472.

Ante la falta de respuesta por parte del beneficiario del permiso, el día 12 de abril de 2024 la Corporación remite nuevamente el oficio con radicado CAM No. 2024-S 24 del 03 de enero de 2024, al correo electrónico arriba indicado. Sin embargo, dentro del término otorgado, no se recibió respuesta alguna.

Que la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM realizó seguimiento de oficio al permiso otorgado mediante Resolución No. 2775 del 29 de noviembre de 2013, dentro del expediente SRCA-3-039-2013, y cuyas evidencias fueron consignadas en el Acta de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales No. 004 de fecha 29 de abril de 2024, de la siguiente manera:

“(…)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

El día 29 de abril 2024 se realizó la verificación del cumplimiento a los compromisos adquiridos por el beneficiario, en la resolución No. 2775 de 29 de noviembre del 2013 y/o implicaciones ambientales en la revisión física del expediente.

3. CUMPLIMIENTO LEGAL AMBIENTAL Y/O IMPLICACIONES AMBIENTALES

Para hacer la verificación ambiental se procede a evaluar el cumplimiento de las medidas establecidas en el acto resolutorio que otorga el permiso de recolección.

OBLIGACIÓN	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACION
ARTÍCULO TERCERO: El investigador deberá suministrar información de la investigación y entregar a la CAM resultados de la actividad científica, el cual debe entregarse en medio digital a esta Subdirección, en dicho documento además de los resultados y del estudio realizado, debe relacionar los especímenes colectados con la correspondiente ficha de identificación; igualmente anexar la respectiva certificación o constancia del recibo de la recolección por parte de la institución acreditada para colecciones biológicas.	No cumplida	El señor autorizado no proporcionó la información solicitada en el tiempo establecido.
ARTÍCULO CUARTO: Solo se autoriza la colecta de especies de fauna silvestre que no se logren identificar en campo o los que constituyan una nueva especie.	No cumplida	No se corrobora el cumplimiento del artículo debido a que, no se allegó a la Corporación la información final de la investigación realizada.
ARTÍCULO QUINTO: El Beneficiario del permiso Ambiental deberá dar estricto Cumplimiento a las siguientes recomendaciones:	No cumplida	El señor autorizado no proporcionó la información solicitada en el tiempo establecido, por tanto, no se puede corroborar el



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

<ul style="list-style-type: none"> • Realizar la recolección de información secundaria existente, que facilite la identificación en campo de las especies de flora. • Establecer parcelas aplicando la metodología ISA-JAUM (2004), estableciendo parcelas de forma rectangular, facilitando la evaluación y medición de las variables. • Todas y cada una de las parcelas de recolección de la información deben ser georeferenciadas. • Los árboles incluidos dentro de cada una de las parcelas deberán ser numerados con el uso de pintura indeleble y de color rojo. • El trabajo de campo debe ser realizado con la compañía de habitantes de la zona, con el fin facilitar la identificación y determinación sobre los nombres vulgares de las especies de la zona además de lograr identificar sus posibles usos. • Se deberá causar el menor impacto a la vegetación durante el levantamiento de las parcelas, así como también se deberá evitar el corte de ramas de manera innecesaria. • No cortar material vegetal para establecimiento de estacas al inicio ni finalización de parcelas. • Los materiales utilizados para la delimitación de las parcelas, debe ser retirado de tal forma que no deben quedar residuos en los sitios que se muestreen • Una vez levantada la información, incluir en el documento, la caracterización de una parcela en perfil y planta, para cada tipo de cobertura establecida durante el estudio. • Se recomienda autorizar la coleta de 3 muestras botánicas por especie. <p>FAUNA SILVESTRE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bajo ninguna circunstancia se deberá realizar la intervención de madrigueras y/o nidos para generar la salida de individuos. • Emplear para el muestreo de mamíferos las trampas tipo Sherman y Tomahawk, 	<p>cumplimiento del artículo.</p>
<p>que hacen parte del grupo de trampa tipo caja y que permite que los animales capturados saigan ilesos.</p>	

En vista de lo anterior, se recomienda archivar el expediente conforme a las consideraciones anteriormente expuestas y al procedimiento establecido, así como, dar traslado a la Dirección Territorial Norte, según lo dispuesto en la Resolución No. 2775 de 29 de noviembre del 2013, conforme a lo establecido en el **ARTÍCULO NOVENO** "El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009".

(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Mediante Resolución No. 1482 del 29 de mayo de 2024, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM, resolvió Declarar la Pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2775 del 29 de noviembre de 2013, a través de la cual se otorgó el permiso de recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.

El Acto Administrativo en mención fue notificado por Aviso el día 25 de junio de 2024, tal como consta en la prueba de entrega emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. - 472.

Finalmente, con Memorando No. 1507 de 2024, la Dependencia en mención remitió a la Dirección Territorial Norte de la CAM los documentos pertenecientes al expediente SRCA-3-039-2013, con el fin de que se procediera de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, por el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Resolución No. 2775 de 2013.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que " *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia,*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”. (Subrayado fuera del texto).

Que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Acta de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales No. 004 de fecha 29 de abril de 2024, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **CORPORACIÓN BIOPARQUE**, identificada con el NIT 830.134.870-8.

Lo anterior conforme a lo descrito en la mencionada Acta de seguimiento, a través de la cual se evidenció incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2775 del 29 de noviembre de 2013 *"Por la cual se otorga un permiso de investigación científica"*, específicamente a lo consagrado en los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto de la misma.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Subrayado fuera del texto).

- Decreto 3016 de 2013, compilado en el Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 13°. Medidas preventivas y sancionatorias. En caso de incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el permiso, darán lugar a las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009.” (Hoy artículo 2.2.2.9.2.13. del Decreto 1076 de 2015).

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN BIOPARQUE**, identificada con el NIT 830.134.870-8, representada legalmente por el señor Eduardo Chávez, o quien haga sus veces; en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica e/o incorporación de las siguientes pruebas:

- Copia simple de la Resolución No. 2775 del 29 de noviembre de 2013.
- Acta de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales No. 004 de fecha 29 de abril de 2024.
- Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá con el fin de que allegue copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la **CORPORACIÓN BIOPARQUE**, identificada con el NIT 830.134.870-8.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la **CORPORACIÓN BIOPARQUE**, identificada con el NIT 830.134.870-8, representada legalmente por el señor

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Eduardo Chávez, o quien haga sus veces; en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00933-24
 Consecutivo: Auto No. 235
 Proyectó: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN *Kevin A*